

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

OBJECIONES A PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL

Expediente N°: 23-001-23-33-000-2016-00565-00
Solicitante: Alcalde Municipal de Montería – Córdoba.
Acto objetado: Proyecto de Acuerdo 028 de 2016 del Concejo Municipal de Montería – Córdoba, *“Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones”*.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 111 de 1996, se hace necesario por el Despacho, requerir al solicitante y al Concejo Municipal de Montería -Córdoba, para que alleguen al proceso copia del oficio por medio del cual se remitió al Alcalde Municipal, el Acuerdo No. 028 de 23 de noviembre de 2016, para su respectiva sanción.

De otra parte, se advierte que si bien la apoderada del Municipio de Montería en el escrito de objeciones solicita que se ordene la aportación de algunos oficios (fls. 17 y 239), de la revisión de los documentos allegados se tiene que los mismos obran dentro del expediente a folios 25 -47 y 257 -292, razón por la cual, se abstiene el Despacho de pronunciarse al respecto. Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase al Alcalde del Municipio de Montería-Córdoba para que, dentro del término de dos (2) días, aporte con destino al proceso copia del oficio, con constancia de recibido, por medio del cual el Concejo Municipal de Montería le remitió, para su sanción, el Acuerdo No. 028 de 23 de noviembre de 2016, *“por medio del cual se expide el presupuesto general de rentas, recursos de capital y de gastos del Municipio de Montería, Córdoba para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 y se dictan otras disposiciones”*.

SEGUNDO: Requiérase al Concejo Municipal de Montería-Córdoba para que, dentro del término de dos (2) días, aporte con destino al proceso copia del oficio, con constancia de recibido, por medio del cual se remitió al Alcalde Municipal, para su sanción, el Acuerdo No. 028 de 23 de noviembre de 2015, *“Por medio del cual se establece el presupuesto general del Municipio de Montería para la vigencia fiscal 2017 y se dictan otras disposiciones”*.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN.

Montería, Doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No: 23.001.23.33.000.2015.00521.01
Demandante: AROLDO ENRIQUE DIAZ BALLESTEROS
Demandado: FARID ABRAHAM SAKER PEREZ

NULIDAD ELECTORAL

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente del Consejo de Estado, este Despacho

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta - Consejero Ponente. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio en sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016, por medio de la cual Confirma la sentencia del 10 de agosto de 2016, que dicto la sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que declaro nula la elección de Farid Abraham Saker Pérez como concejal del municipio de Santa Cruz de Lorica para el periodo constitucional 2016-2019. .
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00407
Demandante: Alexander Negrete Noriega
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – Municipio de Montería

Revisado el expediente se observa que el actor a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Cereté, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería, mediante los cuales en cumplimiento de la decisión emanada del H. Consejo de Estado, se deja sin efectos la admisión del actor al concurso público en el cual participó, confirmando en consecuencia su inadmisión; y se dejaron sin efectos los actos administrativos mediante los cuales se nombró en periodo de prueba y en propiedad al actor, respectivamente.

La presente demanda debe ser inadmitida, teniendo en cuenta que si bien se alega que el acto emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha sido notificado al señor Negrete Noriega, nada se dice respecto al Decreto 0524 de 2012, acusado de nulidad y proferido por la Alcaldía de Montería, el cual data de 19 de diciembre de 2012.

De tal manera que, en atención a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, se estima necesario requerir al demandante, para que aporte constancia de notificación del citado acto demandado -Decreto 0524 de 2012-; así mismo, en virtud al literal 2 del artículo 162 ibídem, deberá aclarar las pretensiones segunda y tercera, teniendo en cuenta que en una se solicita ser admitido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al cargo de Profesional Universitario, *Código 219*, grado 06; y en la otra, se pretende como consecuencia, se ordene el nombramiento en propiedad en el cargo de Profesional Universitario, *Código 209*, grado 6, evidenciándose entonces, que no corresponde lo relativo al código del cargo al que pretende sea nombrado.

Así entonces, de conformidad con el artículo 170 ibídem, se concederá un término de 10 días para que corrija la mencionada falencia, so pena de rechazo.

DISPONE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Doce (12) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00385-00

Demandante: Julio Francisco Ruiz Miranda

Demandado: Nación-Procuraduría General de la Nación

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Julio Francisco Ruiz Miranda, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 01 de Diciembre de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 07 de Abril de 2016 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 21 de Junio de 2016 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en

los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor JULIO FRANCISCO RUIZ MIRANDA contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Señor Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación

del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA identificado con la C.C No. 9.725.316 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 141.525 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Doce (12) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. 23.001.23.33.000.2015-00208-00
Demandante: Libia del Socorro Cadavid Jaller
Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. y Otros

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez de Turno a resolver las solicitudes presentadas, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

a. Renuncia Conjuez Ponente.

Con el informe Secretarial fue allegada copia de la Resolución No. 013 de fecha 6 de Septiembre de 2016 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante la cual se acepta la renuncia del Doctor LUIS SEGUNDO GOMEZ LEON como Conjuez de esa Corporación.

En razón a que el Doctor GOMEZ LEON había sido designado como Conjuez Ponente dentro del presente proceso y conforme a la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, obligatoriamente se desplaza el conocimiento del asunto a quien le sigue en turno.

En consecuencia, se avocará el conocimiento del presente asunto.

b. Impedimento de los Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

Manifiestan los señores Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Corporación, Doctores JULIO RUIZ MIRANDA y MILADYS HERNÁNDEZ RAMOS, Procuradores Judiciales 33 y 124 Administrativos, en memoriales visibles a folio 83 y 84 del expediente que se declaran impedidos para actuar y cumplir con sus funciones dentro de este asunto, toda vez que los fundamentos de hecho, de derecho (Decreto 610 de Marzo 26 de 1998 y 1239 de Julio 2 de 1998) y suplicas en que se cimienta el ejercicio de la presente acción, han sido igualmente aducidos y perseguidos por los Procuradores Judiciales mediante


demanda instaurada en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Procuraduría General de la Nación.

Siendo procedente la causal invocada por los señores Procuradores Delegados ante este Tribunal y no existir más Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.P.A.C.A. se solicitará a la Procuraduría General de la Nación que designe su reemplazo.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

- 1.- Avocar el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Admitir el impedimento manifestado por los Doctores JULIO RUIZ MIRANDA y MILADYS HERNÁNDEZ RAMOS, Procuradores Judiciales 33 y 124 Delegados ante esta Corporación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Por Secretaría, ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva designar al Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en este asunto. Remítase junto con el oficio copia de esta providencia.
- 4.- Una vez designado el Agente del Ministerio Público notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de Julio de 2016, proferido dentro del proceso de la referencia.
- 5.- Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PLUTARCO LORA GONZÁLEZ
Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00471
Demandante: Lila María Silgado Segin
Demandado: Colpensiones

Revisada la demanda, se procederá a la admisión de la misma, por cuanto cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, a la doctora Ana Rubis Román López, identificada con C.C. N° 43.794.992 expedida en Marinilla – Antioquia y portadora de la T.P. N° 159.583 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folios 18 y 19, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G. del P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderada, por la señora Lila María Silgado Segin, contra Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición del notificado, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DECIMO: Téngase como apoderada judicial de la actora, a la doctora Ana Rubis Román López, identificada con C.C. N° 43.794.992 expedida en Marinilla – Antioquia y portadora de la T.P. N° 159.583 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00535
Demandante: Nestor Argumedo Madrid
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Ha ingresado al Despacho el expediente para decidir sobre su admisión, para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 156 del C.P.A.C.A dispone que la competencia por razón de territorio se sujetará a los siguientes parámetros:

“3) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

La parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° M-16-433 MDNSG-TML-41.1, mediante la cual se determinó una pérdida de capacidad laboral de 49%, expedidos por el Ministerio de Defensa Nacional- Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía (fls 13-19).

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el hecho primero de la demanda, el actor laboró como soldado campesino en el Séptimo Contingente de 2006 del Grupo de Caballería Mecanizado José Miguel Silva Plaza en Duitama Boyacá, siendo posteriormente retirado del servicio.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta la normatividad en cita resulta evidente que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia se remitirá al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sistema Oral – Reparto, por ser territorialmente competente para conocer del sub judice.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba, carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá – Sistema Oral – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00472
Demandante: Salim Antonio Vergara Martínez
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada por el señor Vergara Martínez a través de apoderado judicial, se advierte que la misma cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda.

De otra parte, téngase como apoderado de la demandante, al doctor Germán Alejandro Martínez Monsalve, identificado con C.C. N° 92.518.977 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 135.057 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 13 del expediente.

Finalmente, es menester señalar, que el Despacho no estima necesario, previo a la admisión, requerir las pruebas documentales relacionados en la demanda, y que tienen que ver con la petición presentada ante la demanda solicitando el reconocimiento pensional, y el respectivo escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto frente al acto que negó lo anterior, y que es objeto de demanda; pues, la norma exige, que junto con la demanda se allegue los actos acusados de nulidad con sus constancias de notificación –art. 166 del CPACA numeral 1-, los cuales si fueron aportados (fls 15-17 y 24-26), de tal manera, que cualquier otro material probatorio que deba hacer parte del expediente administrativo –como es el caso de lo solicitado por el demandante-, podrá obtenerse en etapas subsiguientes, bien sea con el expediente administrativo que debe ser aportado por la demandada al momento de contestar, o en el punto de decreto de pruebas. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por el señor Salim Antonio Vergara Martínez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o quien hagan sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad pública notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al doctor Germán Alejandro Martínez Monsalve, identificado con C.C. N° 92.518.977 expedida en Sincelejo y portador de la tarjeta profesional N° 135.057 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

DECIMO PRIMERO: Denegar la solicitud de requerimiento, presentada por la parte actora, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto Sustanciación #517

Montería, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Ordinarios – Reparación Directa

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00289-00

Demandante: ORMAN GUISAO CELADA Y OTROS.

Demandado: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL –
POLICIA NACIONAL – PARQUES NACIONALES NATURALES.

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Asunto: AUTO QUE CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Por virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora, revisado el expediente se observa que el mismo fue enviado a esta Corporación luego de que el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería declarara probada la excepción previa de falta de competencia por lo que en virtud del inciso tercero del numeral segundo del artículo 101 del C.G.P que señala “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”, se procederá a reanudar el proceso en la etapa procesal en que quedó, es decir, lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que corresponde fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese el día veintisiete (27) de Abril de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada